

**Acuerdo de Terminación Anticipada No. 36 del 26 de noviembre de 2025, celebrado
entre Comfinagro S.A. y la Jefe del Área de Seguimiento
de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A.**

Entre nosotros, **María Victoria Moreno Jaramillo**, identificada como aparece al pie de su correspondiente firma, Representante Legal¹ y Jefe del Área de Seguimiento (en adelante la "Jefe del Área" o "Jefatura") de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A. (en adelante la "Bolsa" o "BMC"), en desarrollo de las facultades previstas en el artículo 2.5.2.3.1.² del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC (en adelante el "Reglamento"), por una parte, y, por la otra, **Óscar Chávez Rueda**, Representante Legal de Comisionistas Financieros Agropecuarios S.A. (en adelante, "Comfinagro", la "Sociedad Comisionista" o la "Sociedad"), hemos convenido celebrar el presente Acuerdo de Terminación Anticipada (en adelante el "ATA" o el "Acuerdo"), el cual se rige por lo dispuesto en el citado artículo 2.5.2.3.1, y siguientes del Reglamento, previas las siguientes consideraciones:

1. Antecedentes

Comfinagro, a través de comunicación del 25 de septiembre de 2025, solicitó ante la Secretaría de la Cámara Disciplinaria³ negociar un Acuerdo de Terminación Anticipada, en los siguientes términos:

"(...) por medio del presente me permito presentar ante esta Secretaría, con base en el artículo 2.5.2.3.1, y ss, del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, solicitud formal de terminación anticipada del proceso referido. (...)"

¹ Facultades como Representante Legal publicadas en la página web de la Superintendencia Financiera de Colombia: "De acuerdo con el literal l, del numeral 1 del artículo 41 de los Estatutos Sociales, el funcionario fue designado por la Junta Directiva con facultades de representación legal para única y exclusivamente las actividades que tengan relación con las funciones propias de su cargo según lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Mercantil. Las facultades de representación del Representante legal para actuar en calidad de Jefe del Área de Seguimiento de la BMC se limitan a la ejecución de dicho encargo (...)." <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/simev/registro-nacional-de-valores-y-emisores-rnve- 80102>.

² Reglamento, artículo 2.5.2.3.1.- *"Naturaleza del acuerdo de terminación anticipada.* El acuerdo de terminación anticipada (ATA) es un mecanismo que permite ponerle fin anticipadamente al proceso disciplinario, sin necesidad de surtir las etapas previstas en el Reglamento para su decisión. El acuerdo de terminación anticipada implica que entre el investigado y el Jefe del Área de Seguimiento haya consenso en relación con la sanción a imponer, por los hechos e infracciones investigados. El acuerdo de terminación anticipada, para todos los efectos legales y reglamentarios, tiene la naturaleza jurídica de una transacción, en los términos y con los efectos previstos por el artículo 2649 (sic) y siguientes del Código Civil, y no se considera una instancia del proceso disciplinario. Las sanciones que se establezcan en desarrollo de un acuerdo de terminación anticipada tienen el carácter de sanción disciplinaria. (...)"

³ Comunicación dirigida a la Secretaría de la Cámara Disciplinaria, doctora Gloria Lucía Cabilioles, con el asunto: "Expediente No.255 – Pliego de cargos No.259 Solicitud de acuerdo de terminación anticipada ATA", de la cual se dio traslado a la jefe del Área de Seguimiento el 25 de septiembre de 2025, por parte de la Secretaría de la Cámara Disciplinaria.

Lo anterior, encontrándose dentro del término establecido por el artículo 2.5.2.3.2.⁴ del Reglamento, según correo electrónico del 25 de septiembre de 2025, enviado por la Secretaria de la Cámara Disciplinaria, doctora Gloria Lucia Cabieles Caro, a la Jefe del Área de Seguimiento, en el que señaló:

"Para lo de su competencia y de conformidad con lo establecido por el artículo 2.5.2.3.5. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, le remito la solicitud de acuerdo de terminación anticipada respecto del pliego de cargos ASI 255 (259 CDJ) adjunta, que fue presentada por el representante legal de Comfinagro S.A., dentro del término previsto para la presentación de los descargos." (Subrayado fuera de texto)

2. Hechos e infracciones objeto del presente Acuerdo de Terminación Anticipada

Los hechos en los cuales se fundamentan las infracciones objeto de este ATA se circunscriben a los siguientes:

2.1. Indebida asesoría por parte de Comfinagro en el procedimiento para el pago de la operación forward MCP No. [REDACTED]

La operación forward MCP No. 4 [REDACTED] fue celebrada en la rueda de negociación No. 94 del 18 de mayo de 2022, entre Comfinagro, actuando en nombre propio pero por cuenta del comitente comprador [REDACTED] y [REDACTED], y Comisionistas [REDACTED] actuando en nombre propio pero por cuenta del comitente vendedor Unión Temporal Unidos por la Vida, por un valor total de \$6 [REDACTED], para la prestación del PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR – PAE- de Buenaventura.

Mediante las comunicaciones electrónicas del [REDACTED] Comfinagro asesoró a su mandante comprador, Alcaldía de Buenaventura, inicialmente en el sentido de instruirlo para que el pago del precio de la operación lo realizara en la cuenta incluida en la cláusula 2.5. del contrato de comisión, la cual corresponde a la cuenta compensada de la Bolsa.

No obstante, en las mismas comunicaciones Comfinagro adicionó la información brindada a [REDACTED] sobre este particular, en los siguientes términos: "(...) si por los mismos procedimientos el pago deba realizarse si o si a la cuenta de Comfinagro, existe la cuenta corriente del Banco de Bogotá (sic) No. [REDACTED] a nombre de Comfinagro S.A. y denominada 'cuenta compensada' en la cual se depositan los recursos de terceros y es una cuenta exenta de GMF. (...)" Así, entonces, Comfinagro autorizó al cliente para transferir los recursos destinados al pago del PAE de Buenaventura a la cuenta compensada No.

⁴ Reglamento, artículo 2.5.2.3.2.- "Oportunidad de solicitar un acuerdo de terminación anticipada. El investigado o su apoderado podrán solicitar la terminación anticipada del proceso disciplinario antes de que venza el término concedido al Investigado para dar respuesta al pliego de cargos. [...]."

titularidad de la Sociedad Comisionista, como lo prueban las siguientes comunicaciones:

- **Comunicación electrónica del 23 de agosto de 2022⁵**



RECOGATORIO CLIENTE PAGO PRODUCTO OP_49812789 PAE BUENAVENTURA

Este correo, pertenece a su titularidad y es de su total responsabilidad. Comuníquese en caso de que se encuentre en la necesidad de cancelar su contenido o de su autor. No se permite la impresión de su contenido.

Este correo es de su total responsabilidad y es de su total autor. No se permite la impresión de su contenido.

Cominagro S.A.

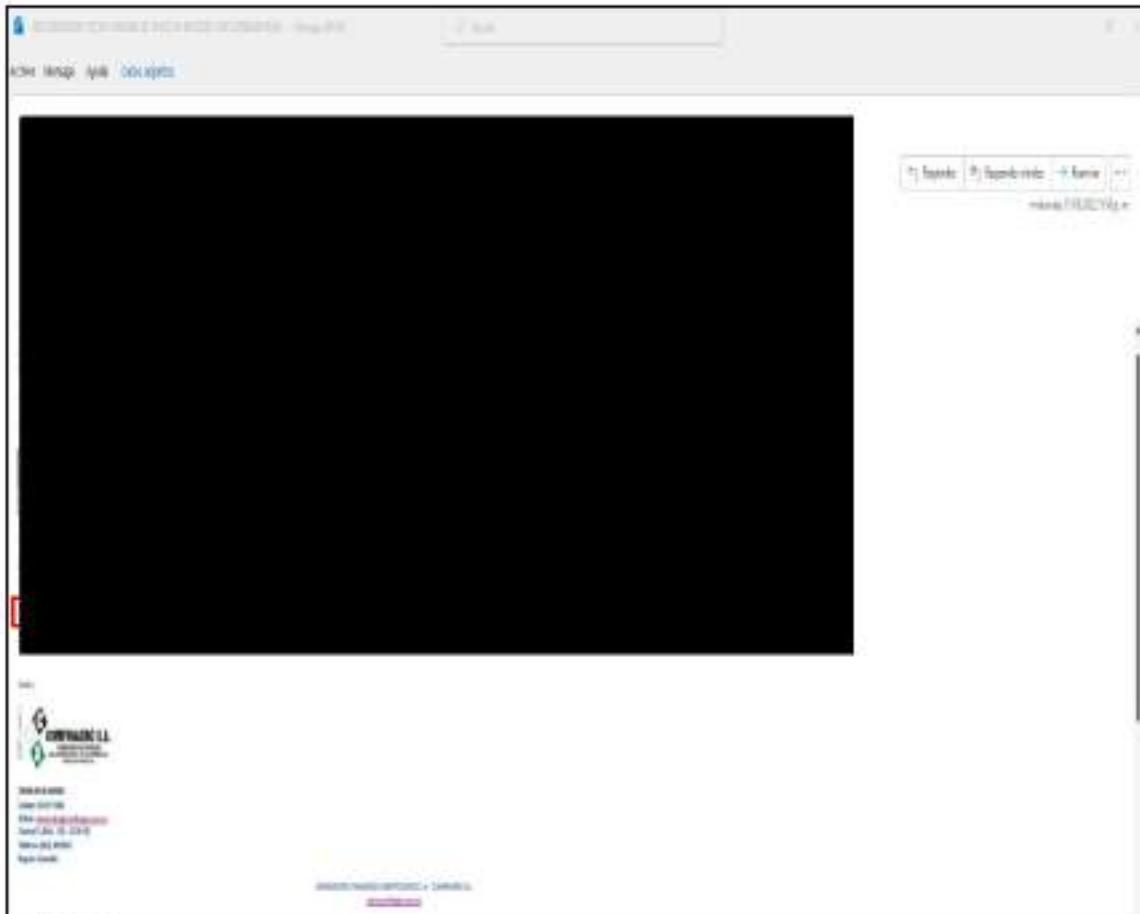
COMINAGRO S.A.
COMITÉ DE
COMUNICACIONES
ESTÁNDAR

COMUNICADO
Unidad
Unidad
[Unidad](#)
Cra 5A 21-63 11
Mz 6 C109
Bogotá

COMINAGRO S.A.
COMITÉ DE
COMUNICACIONES
ESTÁNDAR

Fuente: Cominagro

- **Comunicación electrónica del 30 de agosto de 2022⁶**



Fuente: Comfinagro

Así las cosas, la Sociedad Comisionista prestó una indebida asesoría a [REDACTED] al instruirle en el sentido que los dineros destinados al pago de la operación forward MCP No. 4 [REDACTED] podían transferirse a la cuenta compensada [REDACTED] del Banco de Bogotá, de titularidad de Comfinagro.

En desarrollo de lo anterior, [REDACTED] transfirió los recursos para el pago de la operación [REDACTED] a la citada cuenta compensada de la Sociedad Comisionista, tal y como se observa en los siguientes documentos⁷:

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

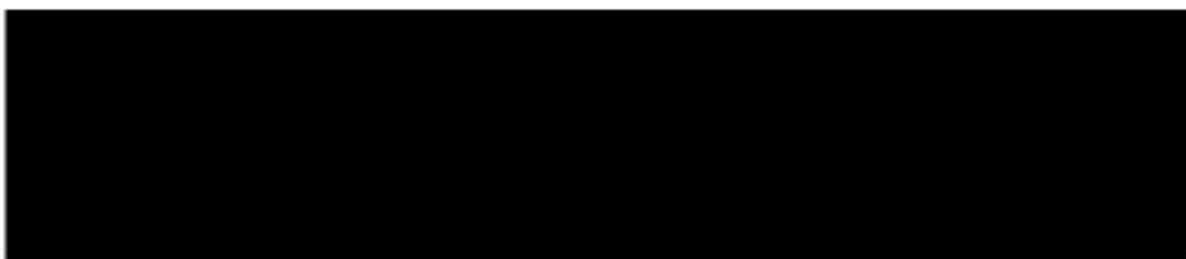
- Extracto de la cuenta corriente compensada de titularidad de Comfinagro No. [REDACTED] del Banco de Bogotá



Fuente: Comfinagro

Como se advierte de la Imagen anterior, el 5 de septiembre de 2022 [REDACTED] transfirió a la cuenta corriente compensada de Comfinagro el valor de \$1.864.118.248.

- Información reportada en el libro auxiliar contable de Comfinagro los días 5 y 6 de septiembre de 2022



Así mismo, en el libro auxiliar contable de la sociedad se observa que el 5 de septiembre de 2022, en la cuenta compensada de Comfinagro No. [REDACTED], se contabilizó el ingreso de la transferencia realizada por [REDACTED], por valor de [REDACTED], por concepto de "[REDACTED]"

Como consecuencia, entonces, de la indebida asesoría que recibió [REDACTED] por parte de Comfinagro, se transfirieron dineros destinados al pago del MCP a la cuenta compensada No. 1 [REDACTED] de titularidad de la Sociedad Comisionista, desconociéndose lo normado en el numeral 1 del artículo 3.1.3.5.3.8 de la Circular Única de Bolsa (en adelante "CUB"), vigente para la fecha de los hechos, que así disponía:

"(...) Tratándose de operaciones celebradas en el MCP, el cumplimiento de las obligaciones de pago pactadas en tales operaciones, (...), se llevará a cabo bajo la responsabilidad de las Sociedades Comisionistas Miembros, atendiendo los siguientes parámetros: 1. "La Bolsa, como entidad encargada de la compensación y liquidación de las operaciones, realizará y recibirá los giros correspondientes a la liquidación de las obligaciones dinerarias de pago pactadas en las operaciones celebradas a través del MCP, (...), directamente con los clientes participantes en las operaciones, esto es, sin que se transfieran dineros a la Sociedad Comisionista Miembro que actuó por cuenta del respectivo cliente, (...)." (Subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, se demostró, con total claridad, la indebida asesoría que prestó Comfinagro a [REDACTED] a efectos del pago de la operación forward MCP [REDACTED], razón por la cual en el Pliego de Cargos formulado a Comfinagro se cita como violada la norma que a continuación se transcribe.

2.1.1. Disposición normativa infringida

✓ Artículo 5.2.1.15, numeral 2, subnumeral 2.6, del Reglamento

"Deberes especiales. Las sociedades comisionistas miembros (...), además de las obligaciones especiales que les corresponden en virtud de la normativa vigente y del presente Reglamento, deberán:

2. En relación con los clientes compradores y vendedores en el MCP (...), las sociedades comisionistas miembros (...), deberán:
[...]

⁸ El artículo 3.1.3.5.3. de la CUB, norma vigente para la fecha de los hechos, fue modificado por el artículo 3.1.3.5.5. de la CUB. Mediante Boletín Normativo No. BNC-2025-7 del 14 de abril de 2025 se publicó la modificación del artículo 3.1.3.5.3. y pasó tener como número de artículo el 3.1.3.5.5. El texto de ambas normas es similar.

2.6. Prestar al cliente, con la debida diligencia, la asesoría necesaria para la mejor ejecución del encargo. (...)."

2.2. Incumplimiento de las operaciones forward MCP Nos. 9 [REDACTED] y 5 [REDACTED], debido a la entrega parcial de la cantidad de elementos negociados para el suministro de aseo con destino [REDACTED]

Las operaciones Nos. [REDACTED] se celebraron en la rueda de negociación [REDACTED], entre Comfinagro, actuando en nombre propio pero por cuenta de la punta vendedora, [REDACTED] S.A.S., y [REDACTED] S.A., actuando en nombre propio pero por cuenta de la punta compradora, e [REDACTED], para la adquisición de los Lotes Nos. 1^o y 2^o de la negociación de "ELEMENTOS DE ASEO POR LOTE -BIENES DE ASEO PERSONAL- LOTE EMPACADO (A) – PROCESADO" del IDIPRON.

En las Fichas Técnicas de Negociación de los citados Lotes se fijaron entregas bimestrales de los elementos negociados, con fecha inicial de entrega para el 27 de septiembre de 2023 y con fecha final de entrega hasta el 27 de enero de 2024, de acuerdo con la necesidad y solicitudes de suministro [REDACTED]

No obstante, el 12 de enero de 2024, mediante la comunicación C.C.B BG-230414¹¹, [REDACTED] S.A. informó a la Vicepresidencia de Operaciones de la BMC que Comfinagro había incumplido las operaciones Nos. [REDACTED], por la no entrega del 37% de los elementos de aseo locativo y del 67.48% de los elementos de aseo personal, ambos solicitados por [REDACTED]

En respuesta, mediante la comunicación No. COM-BTA-0020/24 del 25 de enero de 2024¹², Comfinagro indicó lo siguiente:

"(...) COMFINAGRO S.A. ante la no respuesta por parte de [REDACTED] [REDACTED] (sic) no se encuentra en condiciones de realizar las entregas de la totalidad de pedidos realizadas por el [REDACTED], (...)" (Subrayado fuera de texto original)

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Como consecuencia de lo anterior, la Bolsa declaró el incumplimiento de las operaciones Nos. [REDACTED], debido a la no entrega del **67.48%** y del **37%** de las cantidades de productos negociados, a través las comunicaciones BMC-426-2024¹³ y BMC-427-2024¹⁴, ambas del 2 de febrero de 2024.

El 7 de febrero de 2023¹⁵, Comfinagro y [REDACTED] requirieron a la Bolsa ajustar los porcentajes de los citados incumplimientos, en un **39%** de los elementos del Lote No. 1, que no se entregaron en la ejecución de la operación No. [REDACTED] % de los elementos del Lote No. 2, que no se entregaron en la ejecución de la operación [REDACTED]. En ese orden, mediante las comunicaciones Nos. BMC-557-2024¹⁶ y BMC-558-2024¹⁷, ambas del 9 de febrero de 2024, la BMC procedió a aclarar los porcentajes de los incumplimientos en la entrega de las operaciones Nos. [REDACTED].

Conforme con lo expuesto, Comfinagro no entregó el **39%** de los elementos de la operación No. 5 _____ y el **81.68962%** de la operación No. 5 _____ al _____, y, en consecuencia, es claro que infrinbió las normas que se citan a continuación:

2.2.1. Disposiciones normativas infringidas:

- ✓ Artículo 2.11.1.8.1. numerales 6 y 11 del Decreto 2555 de 2010

"Obligaciones generales de los miembros. Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: ()

6. (...) hacer la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión de los mismos.
[...]

11. Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva. (...)." (Subrayado fuera del texto original)

✓ **Artículo 1.6.5.1., numerales 1 y 15 del Reglamento**

"Obligaciones de los miembros. Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes:

1. Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación; (...)

(...)

15. Cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal, reglamentario, consuetudinario y con respeto a su natural equilibrio. En ningún caso será admisible al momento del cumplimiento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado; (...)." (Subrayado fuera del texto original)

✓ **Artículo 5.2.2.2. del Reglamento**

"Cumplimiento de las operaciones. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán (...) hacer o verificar la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia, de conformidad con el procedimiento establecido para tal efecto en el presente Reglamento, en las Circulares e Instructivos. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión. (...)." (Subrayado fuera del texto original)

2.3. Incumplimiento en el procesamiento de la orden, por no incluir en el reporte la información mínima requerida de conformidad con la normatividad aplicable

En relación con "el deber de remitir al cliente un reporte en el que se le informe sobre la ejecución y el resultado de su gestión" se observó que la Sociedad Comisionista¹⁸ no informó a dos (2) de sus clientes el "Número de Consecutivo con el que se identificó la orden en el LEO", incumpliendo así con el procesamiento de la orden, toda vez que no se reportó la información mínima requerida del numeral 6º del artículo 4.3.6.1. del Reglamento, vigente para el momento de los hechos¹⁹; veamos:

- a) Frente al cliente vendedor [REDACTED], la Sociedad Comisionista informó:

¹⁸ Comunicación CE-003298 del 26 de mayo de 2023.

¹⁹ Mediante Resolución No. 687 del 27 de marzo de 2024 la SFC aprobó la modificación de este artículo.

Fuente: Comisión OEA

b) Respecto del cliente vendedor [REDACTED], la Sociedad Comisionista informó:

De:	[REDACTED]
Envíe a:	[REDACTED]
Para:	[REDACTED]
CC:	[REDACTED]
Asunto:	[REDACTED]
Documentos adjuntos:	[REDACTED]
Mostrar más destinatarios:	[REDACTED]
Estado de envío:	Completado
[REDACTED]	
Detalles	[REDACTED]
Resumen de la reunión:	
<p>En la reunión, nos permitieron confirmar la validación de la firma electrónica (DRAFTSIGHTS, LLC), apreciando el resultado entregado por ustedes, sobre la ejecución de su solicitud en el contrato anterior.</p> <p>En su detalle en el cuadro anexo.</p>	
De acuerdo a lo anterior, los remite los siguientes documentos:	
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Informe de reunión (PDF) ▪ Informe de reunión (Word) ▪ Informe sobre estado de garantías ▪ Correspondencia de negociación (DRAFTSIGHTS, LLC) ▪ Forma Firma de representante ▪ Documento informativo M. D&G 	
Cordialmente,	

Fuente: Comfingaro

Como puede observarse en las citadas comunicaciones, Comfinagro no informó los números de los consecutivos asignados a las órdenes impartidas por los clientes [REDACTED], que correspondieron en el LEO a los números consecutivos de las órdenes 392 y 393, respectivamente.

En consecuencia, la Sociedad Comisionista incumplió el deber de información mínima requerida en el reporte sobre la ejecución y el resultado de su gestión, razón por la cual en el Pliego de Cargos se le imputó la infracción de la norma que se cita a continuación:

2.3.1. Disposición normativa infringida

- ✓ **Artículo 4.3.6.1. Reglamento**, vigente para el momento de los hechos²⁰

"Deber de información. Las sociedades comisionistas miembros deberán establecer políticas y procedimientos relacionados con el deber de remitir al cliente un reporte en el que se le informe sobre la ejecución y el resultado de la gestión de su orden. Dentro de las políticas y procedimientos se deberá hacer mención del momento (sic) así como del medio en que se debe remitir dicho reporte. El reporte incluirá como mínimo la siguiente información:

1. Resultado de la gestión de la orden (se ejecutó la orden o no);
2. Tipo de operación;
3. Si la operación fue cruzada contra otro cliente de la sociedad comisionista miembro;
4. Valor de la comisión;
5. Precio o tasa efectiva y cantidad a la que se ejecutó la orden;
6. Número de Consecutivo con el que se identificó la orden en el LFO;
7. Cualquier otra información que considere pertinente suministrarse al cliente conforme el tipo de negociación y a la normatividad aplicable". (Subrayado fuera del texto original)

2.4. Incumplimiento de Comfinagro del deber de asesoría a sus clientes del Mercado de Instrumentos Financieros

Mediante la comunicación ASI-S-00001020 el Área solicitó a Comfinagro la siguiente información:

3. Deber de asesoría en el mercado de instrumentos financieros

²⁰ Mediante Resolución No. 687 del 27 de marzo de 2024 la SFC aprobó la modificación de este artículo.

Copia de los documentos soporte y medios verificables que den cuenta de la siguiente información suministrada a los clientes para las operaciones No. 11 a 16 relacionadas en el **Anexo 1**:

- 3.1. Clasificación del cliente
- 3.2. Perfil del cliente
- 3.3. Perfil del producto y mercado objetivo
- 3.4. Modalidad de la asesoría prestada
- 3.5. La recomendación profesional
- 3.6. Descripción general de gastos y demás factores que influyen en el precio del producto y/o la asesoría suministrada
- 3.7. Revelación de conflictos de interés
- 3.8. La identificación del asesor, la calidad en que actúa, su forma de vinculación con la entidad y certificaciones
- 3.9. Las políticas de remuneración de la entidad."

En relación con los clientes [REDACTED]

[REDACTED] Comfinagro aportó lo siguiente:

a) Cliente [REDACTED]

En lo que se refiere al cliente [REDACTED] Comfinagro no remitió soporte alguno que acreditará el suministro de la asesoría requerida para la celebración de las operaciones REPO Nos. [REDACTED].

Al respecto, durante el desarrollo de la prueba de recorrido del deber de asesoría²¹, se indagó acerca de la razón por la que no se enviaron soportes del cliente [REDACTED] S.A.S., ante lo cual la Coordinadora de Operaciones de la sociedad respondió que, "teniendo en cuenta que este cliente es el enajenante de los títulos, la sociedad comisionista entiende que para los clientes enajenantes no aplica la realización de tal procedimiento sino únicamente para el cliente inversionista."

Vale la pena señalar que el Decreto 661 de 2018 y la Circular Externa 019 de 2021, que regulan la actividad y el deber de asesoría en el mercado de valores, no restringen o limitan su aplicación a la parte adquirente o a la parte enajenante. Dichas normas, prevén:

"Decreto 661 de 2018, artículo 2.40.1.2.1. Ámbito de la actividad de asesoría. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia deben cumplir las disposiciones que se establecen en el presente Libro en los siguientes casos:

- 1) Para la prestación del servicio principal de asesoría en el mercado de valores, por parte de las entidades que tengan autorizada esta operación en su objeto social.

²¹ "ACTA DE PRUEBA DE RECORRIDO DEBER DE ASESORÍA" del 8 de junio de 2023, asistida por [REDACTED]

2) Para cumplir con el deber de asesoría exigido para el desarrollo de las actividades de intermediación previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 7.1.1.1.2 del presente Decreto.

(...)

En el desarrollo de la actividad de asesoría se tendrá en cuenta también, si se trata de un cliente inversionista o de un inversionista profesional, así como la clasificación de los productos entre simples y complejos, de conformidad con las reglas previstas en el presente Libro. (...)".

En concordancia con lo anterior, el artículo 7.1.1.1.2, del Decreto 2555 de 2010 dispone:

"Decreto 2555 de 2010, artículo 7.1.1.1.2 (Artículo 1.5.1.2. de la Resolución 400 de 1995, subrogado por el Decreto 1121 de 2008) Operaciones de intermediación en el mercado de valores. Son operaciones de intermediación en el mercado de valores las siguientes:

1. Las operaciones ejecutadas en desarrollo del contrato de comisión para la adquisición o enajenación de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores – RNVE o de valores extranjeros listados en un sistema local de cotizaciones de valores extranjeros; así como, las operaciones de adquisición y enajenación de tales valores ejecutadas en desarrollo de contratos de administración de portafolios de terceros y de administración de valores. Estas operaciones sólo podrán ser desarrolladas por las sociedades comisionistas de bolsa de valores, sociedades comisionistas independientes de valores y las sociedades comisionistas de bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, cuando estas últimas realicen dichas operaciones sobre valores de conformidad con su régimen de autorizaciones especiales; (...)." (Subrayado y resultado extra – texto)

En complemento de lo anterior se debe resaltar lo dispuesto en el artículo 2.40.1.1.2 del Decreto 661 de 2018, el cual prevé que el deber de asesoría se materializa en el suministro de la recomendación profesional, la cual se define como la "opinión idónea sobre una determinada inversión dada a un inversionista o a su ordenante para comprar, vender, suscribir, conservar, disponer o realizar cualquier otra transacción." Es decir, **la recomendación profesional debe suministrarse a las dos partes de la operación.**

En virtud de lo señalado anteriormente, la Sociedad Comisionista no prestó la debida asesoría profesional al cliente R. [REDACTED] S.A.S., comitente enajenante de CDM's en el MIF, por cuenta de quien obró Comfinagro como enajenante en las operaciones REPO sobre CDM's Nos. [REDACTED], incumpliendo con ello, en consecuencia, las siguientes normas, que se citan en el Pliego de Cargos y se transcriben a continuación.

2.4.1.1. Disposiciones normativas infringidas

✓ **Artículo 2.40.1.3.1., numeral 2 del Decreto 2555 de 2010**

"Obligación de suministro de una recomendación profesional. En los casos previstos en el artículo 2.40.1.2.1. se requiere el suministro de recomendaciones profesionales a los clientes inversionistas de conformidad con las siguientes reglas:

1. (...)
2. Se deberá suministrar una recomendación profesional para cada una de las operaciones sobre valores que se realicen en desarrollo de las actividades de intermediación previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 7.1.1.1.2.²² del presente decreto. (Subrayado fuera de texto)

✓ **Artículo 3.8.1.3., numeral 4, del Reglamento**, vigente para la época de los hechos²³, en concordancia con el numeral 1 del artículo 5.2.1.15. de dicho Reglamento.

"Obligaciones de los participantes. Las sociedades comisionistas miembros que celebren operaciones a través del Mercado de Instrumentos Financieros, estarán sujetas a la totalidad de obligaciones que correspondan a cada tipo de operación, según se encuentre reglamentado en el presente Título y las demás que les sean aplicables en virtud del Reglamento, la Ley 964 de 2005, el Decreto 2555 de 2010 y las normas que las complementen, modifiquen o sustituyan. Sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en el presente Reglamento, las sociedades comisionistas miembros que participen en el Mercado de Instrumentos Financieros tendrán las siguientes obligaciones:

(...)

4. Asesorar profesional, debida, íntegra y oportunamente a sus clientes, en relación con todos los riesgos asociados a las operaciones a celebrarse a través del Mercado de Instrumentos Financieros de la Bolsa. Se entiende por asesoría profesional el brindar recomendaciones individualizadas que incluyan una explicación previa acerca de los elementos relevantes del tipo de operación, con el fin de que el cliente tome decisiones informadas, atendiendo al perfil de riesgo particular que la sociedad comisionista miembro le haya asignado, de acuerdo con la información suministrada por el cliente sobre sus conocimientos y experiencia en el ámbito de inversión correspondiente al tipo de operación a realizar. El deber de asesoría deberá ser cumplido por conducto de un profesional debidamente certificado para este fin,

²² Decreto 2555 de 2010, numeral 1 del artículo 7.1.1.1.2. "Las operaciones ejecutadas en desarrollo del contrato de comisión para la adquisición o enajenación de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores - RNVE o de valores extranjeros listados en un sistema local de cotizaciones de valores extranjeros; así como, las operaciones de adquisición y enajenación de tales valores ejecutadas en desarrollo de contratos de administración de portafolios de terceros y de administración de valores.

Estas operaciones sólo podrán ser desarrolladas por las sociedades comisionistas de bolsa de valores, sociedades comisionistas independientes de valores y las sociedades comisionistas de bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, cuando estas últimas realicen dichas operaciones sobre valores de conformidad con su régimen de autorizaciones especiales; [...]."

²³ Modificado mediante Resolución No. 1619 del 6 de octubre de 2023, luego mediante Resolución No. 687 del 27 de marzo de 2024, y, posteriormente, mediante Resolución No. 2026 del 11 de octubre de 2024.

quien deberá estar vinculado laboralmente a la sociedad comisionista miembro; (...)" (Subrayado fuera de texto original)

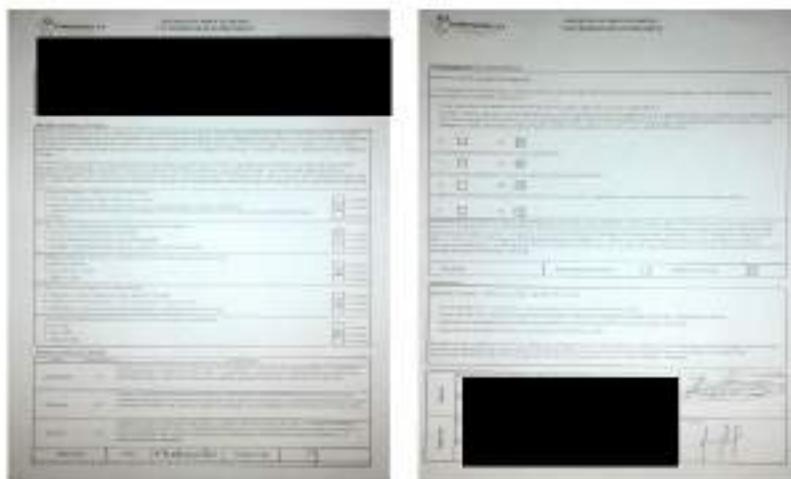
- ✓ **Artículo 5.2.1.15., numeral 1, del Reglamento**, vigente para la época de los hechos²⁴

"Deberes especiales. Las sociedades comisionistas miembros y las personas naturales vinculadas a éstas, además de las obligaciones especiales que les corresponden en virtud de la normativa vigente y del presente Reglamento, deberán:

1. Prestar una adecuada asesoría a sus clientes, de conformidad con lo dispuesto en el Libro 40 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, el cual se entenderá aplicable solamente a las actividades que constituyan intermediación sobre valores que puedan transarse en la Bolsa, dependiendo de si se trata de clientes inversionistas o inversionistas profesionales, o cuando éstos últimos soliciten la protección como clientes inversionistas. (...)" (Subrayado fuera de texto original)

b) Cliente [REDACTED]

En relación con el cliente [REDACTED], para la negociación de la operación REPO sobre CDM No. 5 [REDACTED], Comfinagro aportó la siguiente encuesta del perfil de riesgo y categorización del inversionista, así como el siguiente formato de recomendación profesional²⁵; veamos:



²⁴ Modificado mediante Resolución No. 687 del 27 de marzo de 2024.

²⁵ Anexos de la comunicación CE-003298 del 26 de mayo de 2023, carpeta No. 3, asunto "Remisión de información solicitada".



Fuente: Comfinagro

De la encuesta del perfil de riesgo y categorización del inversionista, así como del "FORMATO DE RECOMENDACIÓN PROFESIONAL", únicamente se observan los siguientes aspectos: 1. El resultado del análisis del perfil de riesgo del inversionista, que para dicho cliente resultó un "Perfil de Riesgo Moderado"; 2. El tipo de inversión, que en este caso es la operación "REPO SOBRE CDM"; 3. Los subyacentes recomendados: "ARROZ PADY SECO, ARROZ PADY SECO EN TRANSFORMACIÓN A ARROZ BLANCO, FIBRA ALGODON"; 4. La tasa recomendada; 5. El análisis de la tasa de cierre por rango de plazos, y 6. Los costos por comisión y tarifa de bolsa.

En esa medida, el documento de la recomendación profesional suministrado por la Sociedad Comisionista a [REDACTED] no incluyó: **i.** El perfil del producto recomendado; **ii.** La modalidad de la asesoría prestada, independiente o no independiente, incluyendo las limitaciones que permitan calificarla en esta última categoría, y **iii.** La calidad en la que actúa el asesor, su forma de vinculación con la entidad y las certificaciones profesionales con que cuenta, lo cual evidencia que Comfinagro incumplió lo previsto en el artículo 2.40.4.1.2. del Decreto 2555 de 2010, vigente para la fecha de los hechos, así como el artículo 2.40.3.1.1. del mismo Decreto, en cuanto hace a la modalidad de asesoría prestada.

Adicionalmente, durante el desarrollo de la prueba de recorrido del deber de asesoría²⁶, la Sociedad Comisionista suministró la siguiente "DECLARACIÓN DE CONFLICTO DE INTERÉS"²⁷, la cual reveló la existencia de un probable conflicto de interés entre el

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

operador de Comfinagro [REDACTED] y el cliente
[REDACTED] Veamos:

Exercise Configuration

Así las cosas, la relación de parentesco entre el señor [REDACTED] y el operador [REDACTED], causal probable de conflicto de interés, la forma en que podía afectar al cliente, así como los mecanismos utilizados para administrarlo o mitigarlo, aspecto previsto en el artículo 2.40.4.1.2. del Decreto 2555 de 2010, vigente para la fecha de los hechos, tampoco hizo parte del contenido de la recomendación profesional.

Finalmente, en relación con el perfil del producto, la comisión de visita también puso en evidencia que: "(...) a la fecha la sociedad comisionista no realiza el análisis del perfil del producto y su respectiva clasificación, toda vez que la documentación suministrada frente al deber se (sic) asesoría no contiene tal información."

Al respecto, la recomendación profesional también debía incluir el perfil del producto recomendado, conforme a lo previsto en el artículo 2.40.1.1.6. del Decreto 2555 de 2010²⁸, conforme al cual el perfil del producto es "el resultado del análisis profesional de su complejidad, estructura, activos subyacentes, rentabilidad, riesgo, liquidez, volatilidad, costos, estructura de remuneración, calidad de la información disponible, prelación de pago y demás aspectos que se deben considerar para determinar las necesidades de inversión que satisface y los potenciales inversionistas que podrían ser destinatarios del mismo. [...]."

²⁸ Decreto 2555 de 2010, artículo 2.40.1.1.6. - "Perfil del producto. El perfil del producto es el resultado del análisis profesional de su complejidad, estructura, activos subyacentes, rentabilidad, riesgo, liquidez, volatilidad, costos, estructura de remuneración, calidad de la información disponible, prelación de pago y demás aspectos que se deben considerar para determinar las necesidades de inversión que satisface y los potenciales inversionistas que podrían ser destinatarios del mismo. (...)"

Adicionalmente, conforme a lo normado en el parágrafo primero del citado artículo, la recomendación profesional también debía incluir la clasificación del producto recomendado, en simple o en complejo, por corresponder tal clasificación a un criterio regulado que debe tenerse en cuenta en la actividad de asesoría. Sin embargo, en los documentos suministrados como soporte de la recomendación profesional del cliente

[REDACTED] se observó que Comfinagro tampoco incluyó el perfilamiento del producto, en este caso, el CDM recomendado, ni tampoco la clasificación de dicho producto, como simple o complejo. En consecuencia, Comfinagro infringió las normas que se citan en el Pliego de Cargos y que a continuación se transcriben.

2.4.2.1. Disposiciones normativas infringidas

En relación con el perfil del producto recomendado, la modalidad de la asesoría prestada, el conflicto de interés, la calidad en que actúa el asesor, su forma de vinculación con la entidad y las certificaciones profesionales con que cuenta, la Sociedad Comisionista infringió la siguiente norma:

- ✓ **Artículo 2.40.4.1.2. del Decreto 2555 de 2010**, vigente para la fecha de los hechos²⁹

"Contenido del documento soporte del suministro de una recomendación profesional.
El soporte, físico o electrónico, que permite verificar el suministro de una recomendación profesional debe incluir por lo menos los siguientes aspectos:

- (...)
- c) Perfil del producto recomendado y mercado objetivo.
 - d) Modalidad de la asesoría prestada, independiente o no independiente, incluyendo las limitaciones que permitan calificarla en esta última categoría.
 - (...)
 - h) Los conflictos de interés y la forma en que puedan afectar al cliente, así como los mecanismos utilizados para administrarlos o mitigarlos.
 - i) La identificación del asesor, la calidad en que actúa, su forma de vinculación con la entidad y las certificaciones profesionales con que cuenta.
 - (...)

Así mismo, las entidades deberán llevar un registro que conserve los soportes de las recomendaciones profesionales suministradas y permita verificar el cumplimiento de las reglas previstas en este Libro."

En relación con la modalidad de la asesoría prestada, la Sociedad Comisionista infringió la siguiente norma:

²⁹ El artículo 24 del Decreto 1239 del 3 de octubre de 2024 modificó el artículo 2.40.4.1.2 del Decreto 2555 de 2010.

✓ **Artículo 2.40.3.1.1. del Decreto 2555 de 2010**

"Condiciones para el suministro de asesoría. Al suministrar asesoría, las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia autorizadas para el desarrollo de la actividad de asesoría, informarán al cliente de manera previa y expresa, bajo cuál de las siguientes modalidades suministran asesoría:

- I. Modalidad independiente: (...).
- II. Modalidad no independiente: (...)." (Subrayado fuera de texto original)

En relación con el perfil y clasificación del producto recomendado, la Sociedad Comisionista infringió las siguientes normas:

✓ **Artículo 2.40.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010**

"Actividad de Asesoría. "(...) Para el efecto las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia (...) establecerán el perfil del producto, (...)." (Subrayado fuera de texto original)

✓ **Artículo 2.40.1.2.1. del Decreto 2555 de 2010** vigente para la fecha de los hechos³⁰

Ámbito de la actividad de asesoría. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia deben cumplir las disposiciones que se establecen en el presente Libro en los siguientes casos:

(...)

En el desarrollo de la actividad de asesoría se tendrá en cuenta también, si se trata de un cliente inversionista o de un inversionista profesional, así como la clasificación de los productos entre simples y complejos, de conformidad con las reglas previstas en el presente Libro. (...)" (Se subraya)

c) **Cliente [REDACTED]**

Respecto del cliente [REDACTED] para la negociación de la operación REPO sobre CDM No. [REDACTED], Comfinagro aportó la siguiente encuesta del perfil de riesgo y categorización del inversionista, así como el siguiente formato de recomendación profesional³¹; veamos:

³⁰ El artículo 21 del Decreto 1239 del 3 de octubre de 2024 modificó el artículo 2.40.1.2.1. del Decreto 2555 de 2010.

³¹ Anexo de la comunicación CE-003298 del 26 de mayo de 2023, carpeta No. 3, asunto: "Remisión de información solicitada".



comfinagro
FORMATO DE RECOMENDACIÓN PROFESIONAL

1. RIESGO
2. TIPO DE INVERSIÓN
3. PLAZO
4. RECOMENDACIÓN
5. COSTOS

Este documento es de uso exclusivo de la Sociedad Comisionista y no es destinado a la divulgación pública. No constituye una oferta de valores ni una recomendación de compra o venta de valores.

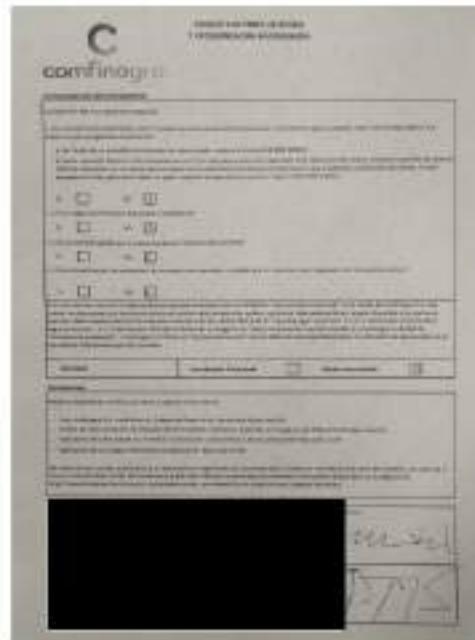
El resultado del análisis del perfil de riesgo del inversionista es "Perfil de Riesgo Moderado".

La recomendación de inversión es "REPO SOBRE CDM".

El subyacente recomendado es "FIBRA DE ALGODÓN EN TRANSFORMACIÓN".

La tasa recomendada es 10.00%.

Los costos por comisión y tarifa de bolsa son de 0.00%.



comfinagro
FORMATO DE RECOMENDACIÓN PROFESIONAL

1. RIESGO
2. TIPO DE INVERSIÓN
3. PLAZO
4. RECOMENDACIÓN
5. COSTOS

Este documento es de uso exclusivo de la Sociedad Comisionista y no es destinado a la divulgación pública. No constituye una oferta de valores ni una recomendación de compra o venta de valores.

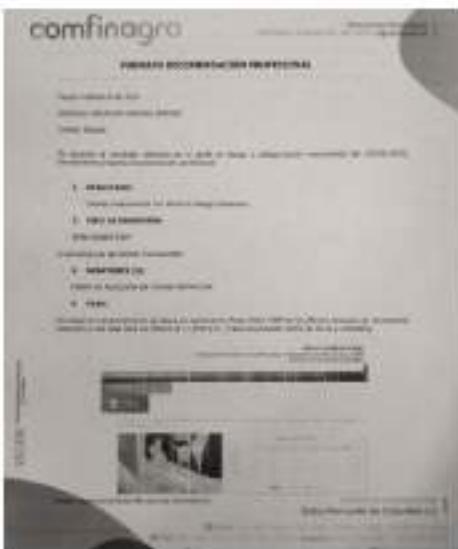
El resultado del análisis del perfil de riesgo del inversionista es "Perfil de Riesgo Moderado".

La recomendación de inversión es "REPO SOBRE CDM".

El subyacente recomendado es "FIBRA DE ALGODÓN EN TRANSFORMACIÓN".

La tasa recomendada es 10.00%.

Los costos por comisión y tarifa de bolsa son de 0.00%.



comfinagro
FORMATO DE RECOMENDACIÓN PROFESIONAL

1. RIESGO
2. TIPO DE INVERSIÓN
3. PLAZO
4. RECOMENDACIÓN
5. COSTOS

Este documento es de uso exclusivo de la Sociedad Comisionista y no es destinado a la divulgación pública. No constituye una oferta de valores ni una recomendación de compra o venta de valores.

El resultado del análisis del perfil de riesgo del inversionista es "Perfil de Riesgo Moderado".

La recomendación de inversión es "REPO SOBRE CDM".

El subyacente recomendado es "FIBRA DE ALGODÓN EN TRANSFORMACIÓN".

La tasa recomendada es 10.00%.

Los costos por comisión y tarifa de bolsa son de 0.00%.



comfinagro
FORMATO DE RECOMENDACIÓN PROFESIONAL

1. RIESGO
2. TIPO DE INVERSIÓN
3. PLAZO
4. RECOMENDACIÓN
5. COSTOS

Este documento es de uso exclusivo de la Sociedad Comisionista y no es destinado a la divulgación pública. No constituye una oferta de valores ni una recomendación de compra o venta de valores.

El resultado del análisis del perfil de riesgo del inversionista es "Perfil de Riesgo Moderado".

La recomendación de inversión es "REPO SOBRE CDM".

El subyacente recomendado es "FIBRA DE ALGODÓN EN TRANSFORMACIÓN".

La tasa recomendada es 10.00%.

Los costos por comisión y tarifa de bolsa son de 0.00%.

Fuente: Comfinagro

De la encuesta del perfil de riesgo y categorización del inversionista y del citado "FORMATO DE RECOMENDACIÓN PROFESIONAL" únicamente se observan los siguientes aspectos: 1. El resultado del análisis del perfil de riesgo del citado inversionista, con "Perfil de Riesgo Moderado"; 2. El tipo de la inversión, que en este caso es la operación "REPO SOBRE CDM"; 3. El subyacente recomendado: "FIBRA DE ALGODÓN EN TRANSFORMACIÓN"; 4. La tasa recomendada; 5. El análisis de la tasa de cierre por rango de plazos, y 6. Los costos por comisión y tarifa de bolsa.

En esa medida, el documento de la recomendación profesional suministrado por la Sociedad Comisionista a [REDACTED] no incluyó: i. El perfil del producto

recomendado; **II.** La modalidad de la asesoría prestada, independiente o no independiente, y las limitaciones que permitan calificarla en esta última categoría, y **III.** La calidad en la que actúa el asesor, su forma de vinculación con la entidad y las certificaciones profesionales con que cuenta.

Por consiguiente, Comfinagro incumplió lo previsto en los artículos 2.40.1.1.1., 2.40.1.2.1. y 2.40.4.1.2. del Decreto 2555 de 2010, vigente para la fecha de los hechos, así como el artículo 2.40.3.1.1. del mismo Decreto, en cuanto a la modalidad de asesoría prestada.

Asimismo, en relación con el perfil del producto, la comisión de visita también indicó que: "... a la fecha la sociedad comisionista no realiza el análisis del perfil del producto y su respectiva clasificación, toda vez que la documentación suministrada frente al deber se (sic) asesoría no contiene tal información." En consecuencia, Comfinagro contravino lo previsto en el artículo 2.40.1.1.6. del Decreto 2555 de 2010³², en cuanto no incluyó en la recomendación profesional suministrada al cliente [REDACTED] el perfil del producto, así como la clasificación del producto, en simple o en complejo.

En consecuencia, Comfinagro infringió las normas que se citan a continuación, que corresponden con las incluidas en el Pliego de Cargos formulado.

2.4.3.1. Disposiciones normativas infringidas

En relación con el perfil del producto recomendado, la modalidad de la asesoría prestada, la calidad en que actúa el asesor, su forma de vinculación con la entidad y las certificaciones profesionales con que cuenta, la Sociedad Comisionista Infringió la siguiente norma:

- ✓ **Artículo 2.40.4.1.2. del Decreto 2555 de 2010**, vigente para la fecha de los hechos³³

"Contenido del documento soporte del suministro de una recomendación profesional. El soporte, físico o electrónico, que permite verificar el suministro de una recomendación profesional debe incluir por lo menos los siguientes aspectos:

(...)

c) Perfil del producto recomendado y mercado objetivo.

d) Modalidad de la asesoría prestada, independiente o no independiente, incluyendo las limitaciones que permitan calificarla en esta última categoría.

³² Decreto 2555 de 2010, artículo 2.40.1.1.6.- "Perfil del producto. El perfil del producto es el resultado del análisis profesional de su complejidad, estructura, activos subyacentes, rentabilidad, riesgo, liquidez, volatilidad, costos, estructura de remuneración, calidad de la información disponible, prelación de pago y demás aspectos que se deben considerar para determinar las necesidades de inversión que satisface y los potenciales inversionistas que podrían ser destinatarios del mismo. (...)."

³³ El artículo 24 del Decreto 1239 del 3 de octubre de 2024 modificó el artículo 2.40.4.1.2 del Decreto 2555 de 2010.

(...)

i) la identificación del asesor, la calidad en que actúa, su forma de vinculación con la entidad y las certificaciones profesionales con que cuenta.

(...)

Así mismo, las entidades deberán llevar un registro que conserve los soportes de las recomendaciones profesionales suministradas y permita verificar el cumplimiento de las reglas previstas en este Libro."

En relación con la modalidad de la asesoría prestada, la Sociedad Comisionista infringió la siguiente norma:

✓ **Artículo 2.40.3.1.1. del Decreto 2555 de 2010**

"Condiciones para el suministro de asesoría. Al suministrar asesoría, las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia autorizadas para el desarrollo de la actividad de asesoría, informarán al cliente de manera previa y expresa, bajo cuál de las siguientes modalidades suministran asesoría:

- I. Modalidad independiente; (...).
- II. Modalidad no independiente; (...)." (Subrayado fuera de texto original)

En relación con el perfil y clasificación del producto recomendado, la Sociedad Comisionista infringió las siguientes normas:

✓ **Artículo 2.40.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010**

"Actividad de Asesoría. (...) Para el efecto las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia (...) establecerán el perfil del producto, (...)." (Subrayado fuera de texto original)

✓ **Artículo 2.40.1.2.1. del Decreto 2555 de 2010**, vigente para la fecha de los hechos³⁴

Ámbito de la actividad de asesoría. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia deben cumplir las disposiciones que se establecen en el presente Libro en los siguientes casos:

(...)

En el desarrollo de la actividad de asesoría se tendrá en cuenta también, si se trata de un cliente inversionista o de un inversionista profesional, así como la clasificación de los productos entre simples y complejos, de conformidad con las reglas previstas en el presente Libro. (...)" (Se subraya)

³⁴ El artículo 21 del Decreto 1239 del 3 de octubre de 2024 modificó el artículo 2.40.1.2.1. del Decreto 2555 de 2010.

3. Criterios para la graduación de las sanciones

En la determinación de las sanciones el Área ha tomado en consideración los criterios que para su graduación establecen los artículos 2.4.2.3.³⁵ y 2.5.2.3.2.³⁶ del Reglamento y el artículo 2.2.1.1.³⁷ de la CUB.

3.1. Indebida asesoría por parte de Comfinagro en el pago de la operación forward MCP [REDACTED]

En primer lugar, se debe tener en cuenta que el incumplimiento referido es una conducta grave.³⁸

En segundo lugar, una vez analizados los criterios de graduación, por la inobservancia de la norma transcrita en el numeral **2.1** de este Acuerdo de Terminación Anticipada, el Área ha tomado en consideración la gravedad de los hechos y de la infracción.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, como consecuencia de la indebida asesoría que Comfinagro dio a su mandante comprador, se transfirieron los dineros destinados al pago de una operación del MCP a la cuenta compensada [REDACTED] de titularidad de dicha Sociedad Comisionista, hecho grave, pues, como es de conocimiento de las sociedades comisionistas miembros de la BMC, por instrucción de la SFC los dineros que entreguen las entidades públicas en pago de operaciones del MCP deben ser "administrados" y "cuidados" por la Bolsa, directa y exclusivamente, "...con el fin de mitigar la materialización de riesgos operativos y de cumplimiento de los participantes en dicho mercado."³⁹

³⁵ Reglamento, artículo 2.4.2.3.- "Criterios para la graduación de las sanciones. Los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables, serán considerados a efectos de agravar o atenuar las sanciones a imponer: (...)."

³⁶ Reglamento, artículo 2.5.2.3.2.- "Oportunidad de solicitar un acuerdo de terminación anticipada. (...) En la celebración de los acuerdos de terminación anticipada se deberán atender los criterios de graduación de las sanciones previstos en el presente Reglamento y los que en desarrollo del mismo se establezcan, así como los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares, los antecedentes del investigado y la colaboración por parte de este para la terminación anticipada del proceso, la cual se tendrá en cuenta como atenuante de la sanción que podría corresponder por los hechos e infracciones investigadas. Parágrafo. - La reincidencia en la realización de una conducta no podrá ser objeto de un nuevo acuerdo de terminación anticipada."

³⁷ Circular Única de Bolsa, artículo 2.2.1.1.- "Criterios adicionales para la graduación de las sanciones. En desarrollo de lo dispuesto en el numeral 11 y en el parágrafo segundo del artículo 2.4.2.3. del Reglamento, a efectos de agravar o atenuar las sanciones a imponer, en cuanto resulten aplicables, serán considerados los criterios establecidos a continuación, definidos por la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, en adición a los consagrados en el citado artículo del Reglamento. En este sentido, los agravantes y atenuantes establecidos en el presente artículo constituyen criterios adicionales a los previstos en el artículo 2.4.2.3. del Reglamento, (...)"

³⁸ Política Disciplinaria vigente para la época de los hechos, numeral 4.2. "Conductas Graves. (...) 4.2.19. No suministrar asesoría o brindar asesoría falsa o indebida." Es de advertir que la nueva Política Disciplinaria de la Cámara Disciplinaria de la BMC, que fue adoptada con posterioridad a la fecha de los hechos (Instructivo Operativo – publicado mediante el Boletín Normativo No. 2025-10 del 30 de julio de 2025), mantuvo esta conducta como grave, en el mismo numeral 4.2.19.

³⁹ Mediante oficio del 29 de abril de 2013, Radicado No. 2013036246, recibido por la BMC el 2 de mayo de 2013.

En efecto, la prohibición del recibo de dineros del MCP por parte de las sociedades comisionistas miembros de la BMC tiene su fuente en una instrucción impartida por la Superintendencia Financiera de Colombia a la BMC⁴⁰, en el sentido de “(...) **estructurar y reglamentar de manera inmediata un mecanismo que garantice que los recursos de las operaciones del MCP (...) sean administrados por la BMC (...)**”, con la finalidad de “(...) mantener el funcionamiento de un mercado técnicamente organizado que ofrezcan a los inversionistas y al público en general, suficientes condiciones de transparencia, honorabilidad, seguridad y corrección”. (Se resalta)

De ahí que en el numeral 1 del artículo 3.1.3.5.3.⁴¹ de la CUB, vigente para la fecha de los hechos, se estableciera lo siguiente:

“Cumplimiento de obligaciones de pago en dinero (...) celebradas en el Mercado de Compras Públicas. Tratándose de operaciones celebradas en el MCP, el cumplimiento de las obligaciones de pago pactadas en tales operaciones, (...), se llevará a cabo bajo la responsabilidad de las Sociedades Comisionistas Miembros, atendiendo los siguientes parámetros: 1. La Bolsa, como entidad encargada de la compensación y liquidación de las operaciones, realizará y recibirá los giros correspondientes a la liquidación de las obligaciones dinerarias de pago pactadas en las operaciones celebradas a través del MCP, (...), directamente con los clientes participantes en las operaciones, esto es, sin que se transfieran dineros a la Sociedad Comisionista Miembro que actuó por cuenta del respectivo cliente.” (Se resalta)

Sobre el particular, no sobra acotar que la Cámara Disciplinaria de la BMC, en sus compilaciones doctrinarias 2017-2020 y 2020-2023, se ha manifestado en el siguiente sentido:

“(...) las instrucciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, las cuales cominan a que las obligaciones de pago (...) en operaciones celebradas en el marco del Mercado de Compras Públicas se realizan bajo la responsabilidad de las Sociedades Comisionistas Miembros pero siguiendo ciertos parámetros, como lo es el que dispone que el giro de los recursos por esos conceptos sea efectuado de forma directa por los clientes participantes en las operaciones ‘sin que se transfieran dineros a la Sociedad Comisionista Miembro que actuó por cuenta del respectivo cliente’. (Se resalta)

Así las cosas, como quiera que Comfinagro recibió dineros del MCP por cuenta de la indebida asesoría que prestó a su [REDACTED], en desarrollo del proceso de pago de la operación PAE celebrada, se configuró un hecho grave que, conforme al criterio de graduación referido a “La gravedad de los hechos y de la infracción”,

[REDACTED]

previsto en el numeral 6.2.1.7. de la Política Disciplinaria⁴², constituye un factor a tener en cuenta en la graduación de la sanción, en el sentido de agravarla.

De otra parte, no se observaron atenuantes.

No obstante, el Área valoró el reconocimiento y aceptación de la comisión de la infracción por parte de la Sociedad Comisionista, lo cual se tuvo en cuenta en la fijación del monto de la sanción, en el sentido de disminuirla.

Lo anterior, aunado a los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares.

3.2. Incumplimiento de las operaciones forward MCP [REDACTED], debido a la entrega parcial de la cantidad de elementos negociados para el suministro de aseo con destino al [REDACTED]

En primer lugar, se debe tener en cuenta que el incumplimiento referido es una conducta grave⁴³.

En segundo lugar, y una vez analizados los criterios de agravación, el Área ha considerado que Comfinagro, con la conducta de que trata el numeral 2.2. de este Acuerdo, puso en pellizco la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa.

Lo anterior, como quiera que los mercados administrados por la BMC se cimientan en la confianza que el público deposita en sus profesionales, de quienes se espera que honren las obligaciones que surgen de las negociaciones celebradas en estos escenarios de negociación y los acuerdos a que se llegue conforme a las reglas del mercado. En el caso bajo análisis, el deber a cargo de la sociedad comisionista vendedora, de cumplir la obligación de entregar al [REDACTED] los elementos de aseo de los Lotes 1 y 2, en desarrollo de las operaciones del MCP Nos. [REDACTED].

Por ende, la inobservancia de esta obligación afecta la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa, en los cuales debe primar, como principio esencial, el profesionalismo y el cabal y oportuno cumplimiento de las obligaciones contraídas, pues de no ser así se menoscabaría uno de los pilares principales del mercado, como lo

⁴² Numeral 6.2.1.7. del Instructivo Operativo del mes de julio de 2025, mediante el cual se actualizó la Política Disciplinaria.

⁴³ **Política Disciplinaria, vigente para la época de los hechos, numeral 4.2.23.** - "Incumplir el deber de realizar la entrega en operaciones del MCP." Es de advertir que la nueva Política Disciplinaria de la Cámara Disciplinaria de la BMC, que fue adoptada con posterioridad a la fecha de los hechos cuestionados (Boletín Normativo del 30 de julio de 2025), mantuvo esta conducta como grave, en el numeral 4.2.25.

es la confianza y la seguridad en los negocios que se celebran en mercados públicos como los administrados por la Bolsa, y, entonces, como actividad de interés público perdería su seriedad y profesionalismo.

De otra parte, el Área valoró el reconocimiento y aceptación de la comisión de la infracción por parte de la Sociedad Comisionista, lo cual se tuvo en cuenta en la tasación del monto de la sanción, en el sentido de disminuirla.

Lo anterior, aunado a los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares.

3.3. Incumplimiento en el procesamiento de la orden, por no incluir en el reporte la información mínima requerida de conformidad con la normatividad aplicable

En primer lugar, se resalta que el incumplimiento referido es una conducta leve⁴⁴.

De otra parte, no se observaron agravantes ni atenuantes.

No obstante, el Área valoró el reconocimiento y aceptación de la comisión de la infracción por parte de la Sociedad Comisionista, lo cual se tuvo en cuenta en la definición de la sanción a imponer.

Lo anterior, aunado a los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares.

3.4. Incumplimiento de Comfinagro del deber de asesoría a sus clientes del Mercado de Instrumentos Financieros

En primer lugar, se resalta que el incumplimiento referido es una conducta grave⁴⁵.

De otra parte, no se observaron agravantes ni atenuantes.

No obstante, el Área valoró el reconocimiento y aceptación de la comisión de la infracción por parte de la Sociedad Comisionista, lo cual se tuvo en cuenta en la tasación del monto de la sanción, en el sentido de disminuirla.

⁴⁴ **Política Disciplinaria, numeral 4.1., subnumeral 4.1.11.** “**Conductas Leves:** [...] Incumplir el deber de remitir al cliente el extracto con la información mínima requerida.” Se toma esta clasificación de la conducta, aun cuando su consagración como leve en la Política Disciplinaria de la Cámara Disciplinaria de la BMC es posterior al momento de los hechos cuestionados (Boletín Normativo del 30 de julio de 2025), en aplicación del principio de favorabilidad, acogido por dicha Cámara Disciplinaria.

⁴⁵ **Política Disciplinaria, vigente para la época de los hechos, numeral 4.2.** “**Conductas Graves.** [...] 4.2.19. No suministrar asesoría o brindar asesoría falsa o indebida.” Es de advertir que la nueva Política Disciplinaria de la Cámara Disciplinaria de la BMC, que fue adoptada con posterioridad a la fecha de los hechos cuestionados (Boletín Normativo del 30 de julio de 2025), mantuvo esta conducta como grave, en el mismo numeral 4.2.19.

Lo anterior, aunado a los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares.

4. Sanción

Con el propósito de terminar el proceso disciplinario por los hechos enunciados en el numerales **2.1., 2.2., 2.3. y 2.4** de este Acuerdo de Terminación Anticipada, relacionados en el Pliego de Cargos del Expediente No. 255 del 21 de agosto de 2025, bajo los numerales 2.1., 2.2., 2.3.2. y 2.3.3., el doctor Óscar Chávez Rueda, en su calidad del Representante Legal de Comfinagro, y la Jefe del Área de Seguimiento **acordaron**, de conformidad con las consideraciones anteriormente señaladas, la imposición de una **sanción⁴⁶** de **MULTA**, por valor total de **DIECIOCHO (18) SMMLV**, discriminados de la siguiente manera, y una sanción de amonestación:

- 4.1. Para el cargo relacionado con incumplir el deber de asesoría en el procedimiento de pago de la operación forward MCP No. 49612789, se acordó la imposición de una **MULTA de OCHO (8) SMMLV**.
- 4.2. Para el cargo relacionado con incumplir el deber de realizar la entrega de la cantidad de elementos de aseo contratado, se acordó la imposición de una **MULTA de SEIS (6) SMMLV**.
- 4.3. Para el cargo relacionado con incumplir, en el procesamiento de la orden, el suministro de la información mínima requerida se acordó sancionar a Comfinagro con una **AMONESTACIÓN**.
- 4.4. Para el cargo relacionado con incumplir el deber de brindar asesoría a los clientes en el Mercado de Instrumentos Financieros, se acordó la imposición de una **MULTA de CUATRO (4) SMMLV**.

Para todos los efectos legales, se entiende que este Acuerdo queda en firme a partir del día hábil siguiente a la fecha de su suscripción, según el artículo 2.5.2.3.7.⁴⁷ del Reglamento.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 2.4.2.4.⁴⁸ del Reglamento, Comfinagro deberá pagar las multas impuestas, a más tardar, dentro de

⁴⁶ Reglamento, artículo 2.4.2.1.- "Sanciones. Las sanciones que se pueden imponer a las personas sujetas al régimen de autorregulación son las siguientes: (...) 2. Multas hasta por el monto que establece el presente Reglamento. [...]"

⁴⁷ Reglamento, artículo 2.5.2.3.7.- "Firmeza de la sanción. La sanción impuesta mediante un acuerdo de terminación anticipada quedará en firme a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se suscriba el acuerdo y se hará efectiva en los términos establecidos en el presente Reglamento."

⁴⁸ Reglamento, artículo 2.4.2.4.- "Multas. (...) Parágrafo primero. - Las multas impuestas a las personas jurídicas deberán pagarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la respectiva decisión. Las impuestas

los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme el presente Acuerdo, a nombre de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., cuenta de ahorros No. 080-14726-7 del Banco de Bogotá, mediante transferencia electrónica, consignación en efectivo o cheque de gerencia, pago que deberá acreditarse ante la Dirección de Tesorería de la BMC, el mismo día en que se produzca.

No sobra advertir que el incumplimiento en el pago de las multas en el término establecido en el párrafo anterior, por parte de la Sociedad Comisionista miembro, dará lugar al pago de intereses moratorios, los cuales se liquidarán a la tasa máxima de interés permitida en las normas, en los términos del citado artículo 2.4.2.4.⁴⁹ del Reglamento.

Adicionalmente, el incumplimiento en el pago de las multas por parte de la Sociedad Comisionista dará lugar a la suspensión del servicio de acceso a los sistemas de la Bolsa, en los términos del artículo 2.4.2.4.⁵⁰ del Reglamento, mencionado con anterioridad.

5. Efectos jurídicos del Acuerdo de Terminación Anticipada

- 5.1. El Acuerdo de Terminación Anticipada, para todos los efectos legales y reglamentarios, tiene la naturaleza jurídica de una transacción, en los términos y con los efectos previstos por el artículo 2469 y siguientes del Código Civil, y no se considera una instancia del proceso disciplinario.
- 5.2. Con la aprobación y suscripción del presente Acuerdo se declara formal e integralmente terminado el proceso disciplinario en contra de Comfinagro, en lo que se refiere a los hechos e infracciones relacionados en los numerales 2.1., 2.2., 2.3. y 2.4. del presente ATA, analizadas en el Pliego de Cargos, Expediente No. 255 del 21 de agosto de 2025, bajo los numerales 2.1., 2.2., 2.3.2. y 2.3.3.
- 5.3. Para todos los efectos legales y reglamentarios, las medidas sancionatorias acordadas en este ATA, que cobija la responsabilidad disciplinaria de Comfinagro derivada de los hechos relacionados en precedencia, tienen el carácter de sanción disciplinaria.

a las personas naturales deberán pagarse dentro los quince (15) días hábiles siguientes, contados desde la fecha indicada.”

⁴⁹ Reglamento, artículo 2.4.2.4.- “Multas [...] Parágrafo segundo. - Sin perjuicio de lo anterior, el incumplimiento en el pago de una multa dará lugar al pago de intereses moratorios, los cuales se liquidarán a la máxima tasa permitida en las normas mercantiles.”

⁵⁰ Reglamento, artículo 2.4.2.4.- “Multas. [...] El incumplimiento en el pago de una multa por parte de la sociedad comisionista miembro dará lugar a la suspensión del servicio de acceso a los sistemas de la Bolsa. [...]. Estas medidas operarán de forma automática, no tendrán el carácter de sanción y, por lo tanto, no requieren de pronunciamiento alguno por parte de la Cámara Disciplinaria. En ambos casos, la suspensión operará desde el día siguiente a aquel fijado como fecha límite para el pago de la multa y hasta el día hábil siguiente en que se pague el monto adeudado y se acredite tal circunstancia ante la Bolsa.”

- 5.4.** La reincidencia en la realización de las conductas señaladas no podrá ser objeto de un nuevo Acuerdo de Terminación Anticipada⁵¹.
- 5.5.** Las Partes renuncian recíprocamente e irrevocablemente a iniciar posteriormente cualquier actuación judicial o administrativa relacionada con los hechos objeto del presente Acuerdo. En caso de hacerlo, autorizan a la contraparte para presentar este documento como prueba de la existencia de una transacción previa, y exigir la indemnización de perjuicios que implique el desconocimiento de su renuncia.

Lo anterior no excluye la posibilidad de que, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, se deba dar traslado de lo acordado a las autoridades competentes, respecto de los hechos o conductas objeto del presente acuerdo, cuya investigación y sanción sea de competencia de estas⁵².

En constancia de lo acordado en el presente documento se firma en dos ejemplares del mismo tenor, el día veintiséis (26) del mes de noviembre de 2025.

Por el Área de Seguimiento,



Maria Victoria Moreno Jaramillo
Jefe del Área de Seguimiento
C.C. 35.463.655

Por Comfinagro S.A.,



Oscar Chávez Rueda
Representante Legal
C.C. 16.209.400

⁵¹ Reglamento, artículo 2.5.2.3.2.- "Oportunidad de solicitar un acuerdo de terminación anticipada. [...] Parágrafo. La reincidencia en la realización de una conducta no podrá ser objeto de un nuevo acuerdo de terminación anticipada."

⁵² Reglamento, artículo 2.5.2.3.9.- "Renuncia a acciones posteriores. La suscripción de un acuerdo de terminación anticipada pone fin al proceso disciplinario respecto de los hechos objeto de aquél.

Una vez firmado el acuerdo por el Jefe del Área de Seguimiento y el investigado, estos renuncian recíprocamente e irrevocablemente a iniciar posteriormente cualquier otra actuación judicial o administrativa relacionada con los hechos objeto del acuerdo y, en caso de hacerlo, la otra parte podrá presentar dicho acuerdo como prueba de la existencia de una transacción previa y exigir la indemnización de perjuicios que implique el desconocimiento de dicha renuncia. Lo anterior no excluye la posibilidad que, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, se deba dar traslado a las autoridades competentes de aquellos hechos o conductas objeto del acuerdo, cuya investigación y sanción sea de competencia de estas."